

ENRIQUECIMIENTO INJUSTO ABONO PENSION DE ALIMENTOS. Desde que se dictó la sentencia de divorcio que otorga la custodia al padre hasta la sentencia de la Audiencia provincial, el padre siguió abonando 800€ de pensión estando los hijos comunes con la madre. Por lo que habiendo mantenido de facto la madre la guarda y custodia durante dicho periodo de tiempo, por lo cual, ningún enriquecimiento injusto se produjo para el actor, ni hubo cobro de lo indebido **Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 21 junio 2021. Número Sentencia: 283/2021 . Ponente: Emma Galcerán Solsona .Origen instancia 7.**

Cabecera: Guarda y custodia de hijo menor de edad. Pension alimenticia. Atribucion del uso de la vivienda y ajuar familiar

En el caso de autos debe ponerse de relieve que el auto de medidas provisionales **atribuyo a la madre la guarda y custodia de las hijas menores**, atribuyo el uso del domicilio familiar a las menores y a su madre, y estableció a cargo del padre de las menores un **pension de alimentos** a favor de las hijas menores de 800 euros mensuales en total, entre otros pronunciamientos, y durante el periodo de tiempo transcurrido entre la sentencia de divorcio dictada por el juzgado, que **otorgo la guarda y custodia de las menores** al padre, hasta la sentencia de la audiencia provincial, confirmatoria en apelación de la anterior, el padre estuvo abonando un total de 800 euros mensuales por el **concepto de alimentos** de las menores, quienes durante dicho periodo de tiempo permanecieron conviviendo con la madre de dichas menores en el domicilio familiar, habiendo mantenido de facto la madre la guarda y custodia durante dicho periodo de tiempo, por lo cual, ningun enriquecimiento injusto se produjo para el actor, ni hubo cobro de lo indebido, toda vez que en el caso de autos, si en lugar de la desestimacion de la demanda acordada en la sentencia de instancia, se acordase la estimación de la pretensión actora de devolución de la **pension de alimentos** de las menores, ingresada por el padre debidamente durante tal periodo temporal dado que las menores permanecieron con la madre durante el mismo con la conformidad de ambos progenitores, en caso de estimación de la pretensión, decimos, es cuando se produciria un enriquecimiento injusto a favor del actor, el padre, que se vería exonerado de la obligacion de abonar la **pension de alimentos** de las menores, durante ese período de tiempo en que fue la madre quien hizo frente a los gastos de manutención de las menores, en esa prolongación de facto de la guarda y custodia materna, todo ello a la luz de la jurisprudencia consolidada sobre la accion de enriquecimiento injusto, que exige el requisito consistente en la inexistencia de causa que justifique la atribución patrimonial, requisito que no concurre en el caso de autos, en el que la atribución patrimonial estar justificada por la causa anteriormente expuesta.

Jurisdicción: Civil

Ponente: Emma Galcerán Solsona

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 21/06/2021

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 283/2021

Número Recurso: 134/2021

Numroj: SAP VA 975/2021

Ecli: ES:APVA:2021:975

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00283/2021

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGR

N.I.G. 47186 42 1 2019 0001999

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000134 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000123 /2019

Recurrente: Justo

Procurador: MARIA YOLANDA GUTIERREZ IGLESIAS

Abogado: EVA MARÍA HERNANSANZ VALLEJO

Recurrido: Dolores

Procurador: MARIA CARMEN DE BENITO GUTIERREZ

Abogado: EDUARDO JOSE LOPEZ DE ARCAUTE

S E N T E N C I A Nº 283/2021

Ilmos Magistrados Sres.:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D^a EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos

de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000123 /2019, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 de

VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000134 /2021, en los que

aparece como parte DEMANDANTE/APELANTE: D. Justo , representado por el Procurador de los tribunales, Sra. MARIA YOLANDA GUTIERREZ IGLESIAS, asistido por el Abogado D^a. EVA MARÍA HERNANSANZ VALLEJO,

y como parte DEMANDADA/APELADA: D^a Dolores , representado por el Procurador de los tribunales, Sra.

MARIA CARMEN DE BENITO GUTIERREZ, asistido por el Abogado D. EDUARDO JOSE LOPEZ DE ARCAUTE,

sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 26/01/2021, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Que DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por la procuradora Sra. Gutiérrez Iglesias en nombre y representación de D. Justo , contra Dña. Dolores , representada por la procuradora Sra. de Benito Gutiérrez, ABSUELVO a dicha demandada de las pretensiones deducidas en el escrito de demanda, con expresa imposición a la parte actora de las costas procesales causadas en esta instancia".

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de D. D. Justo se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 17 de junio de los corrientes, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente la Ilmo. Sra. D^a Emma Galcerán Solsona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Como ha declarado esta Sala en relación con la naturaleza del recurso de apelación, entre otras, en la sentencia de 27 de noviembre de 2008, RPL-252/2018, "la más adecuada solución del mismo determina la necesidad de entrar en el examen y valoración de la prueba que obra unida a las actuaciones y ha sido tenida en consideración por la Juez de Instancia, pues el carácter ordinario del recurso de apelación -que efectivamente lo es-, somete al Tribunal que del mismo entiende el total conocimiento de la controversia suscitada, si bien siempre dentro de los límites del objeto o contenido del recurso y con respeto a la obligada congruencia. Desde esta perspectiva cabe señalar que, tal y como ya es criterio uniforme, reiterado y constante de esta misma Audiencia Provincial (Sección Primera) en sintonía con el criterio jurisprudencial sentado, entre otras, en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2015, solo será factible criticar la valoración que efectúe el Juzgador "a quo" de la prueba practicada cuando la efectuada en la instancia fuese ilegal, absurda, arbitraria, irracional o ilógica (SSTS de 9 de marzo de 2010, 11 de noviembre de 2010); se hubiera incurrido en un error patente, ostensible o notorio (SSTS de 10 noviembre 1994, 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002); se extrajeren de la misma conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica (SSTS de 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002, 13 diciembre 2003, 9 junio 2004); o finalmente, si se adoptasen en ella criterios desorbitados o irracionales (SSTS de 28 enero 1995, 18 diciembre 2001, 19 junio 2002)." Y en relación con la eficacia de la prueba de peritos, la Sala Primera tiene declarado (STS. de 22 de febrero de 2006, RC Nº 1419/1999), que el juicio personal o la convicción formada por el informante con arreglo a los antecedentes suministrados no vincula a jueces y tribunales, que pueden apreciar ésta según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a las conclusiones del perito (STS. de 16 de octubre de 1980), de las que pueden prescindir (STS. de 16 de febrero de 1994).

En relación con dicha cuestión, tiene declarado la jurisprudencia, asimismo, que los tribunales, al valorar los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica (art. 348 de la LEC), deberán ponderar los razonamientos que contengan los dictámenes y los que se hayan vertido en el acto del juicio o vista en las declaraciones de los peritos, pudiendo no aceptar el Tribunal el resultado de un dictamen o aceptarlo, o incluso aceptar el resultado de un dictamen por estar mejor fundamentado que otro; debiendo también tenerse en cuenta las conclusiones conformes y mayoritarias que resulten tanto de los dictámenes de peritos designados por las partes, como de los emitidos por peritos designados por el Tribunal, motivando su decisión cuando no esté de acuerdo con las conclusiones mayoritarias de los dictámenes, debiéndose examinar igualmente las operaciones periciales que se hayan realizado concretamente, los medios, métodos o instrumentos empleados y los datos en que se sustenten los dictámenes, así como la competencia profesional de sus autores y las circunstancias que hagan presumir su objetividad (SS.TS de 10 de febrero de 1994, 28 de enero de 1995, 31 de marzo de 1997, 30 de noviembre de 2010, 15 de diciembre de 2015, 17 de mayo de 2016, entre otras muchas).

SEGUNDO.- En el caso de autos debe ponerse de relieve que el Auto de medidas provisionales atribuyó

- a la madre la guarda y custodia de las hijas menores
- , atribuyó el uso del domicilio familiar a las menores y a su madre,
- y estableció a cargo del padre de las menores una pensión de alimentos a favor de las hijas menores de 800€ mensuales en total, entre otros pronunciamientos,

y **durante el periodo de tiempo transcurrido** entre la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado, que otorgó la guarda y custodia de las menores al padre, hasta la sentencia de la Audiencia Provincial, confirmatoria en apelación de la anterior, el padre estuvo abonando un total de 800€ mensuales por el concepto de alimentos de las menores, quienes durante dicho periodo de tiempo permanecieron conviviendo con la madre de dichas menores en el domicilio familiar, habiendo mantenido de facto la madre la guarda y custodia durante dicho periodo de tiempo, **por lo cual, ningún enriquecimiento injusto se produjo para el actor, ni hubo cobro de lo indebido,**

toda vez que en el caso de autos, si en lugar de la desestimación de la demanda acordada en la sentencia de instancia, se acordase la estimación de la pretensión actora de devolución de la pensión de alimentos de las menores, ingresada por el padre debidamente durante tal periodo temporal dado que las menores permanecieron con la madre durante el mismo con la conformidad de ambos progenitores, en caso de estimación de la pretensión, decimos, es cuando se produciría un enriquecimiento injusto a favor del actor, el padre, que se vería exonerado de la obligación de abonar la pensión de alimentos de las menores, durante ese período de tiempo en que fue la madre quien hizo frente a los gastos de manutención de las menores, en esa prolongación de facto de la guarda y custodia materna, todo ello a la luz de la jurisprudencia consolidada sobre la acción de enriquecimiento injusto, que exige el requisito consistente en la inexistencia de causa que justifique la atribución patrimonial, requisito que no concurre en el caso de autos, en el que la atribución patrimonial está justificada por la causa anteriormente expuesta, (SS.TS. de 29 de febrero de 2008, 25 de noviembre de 2011, 26 de junio de 2012, 7 de abril de 2016, e.o.), debiendo precisarse, por otra parte, que no hubo cobro de lo indebido, como ya se indicó, dado que, habiéndose efectuado el pago por parte del padre, de las cantidades mensuales antes referidas por el concepto de pensión de alimentos de las menores, no concurren los requisitos consistentes en la ausencia de causa en el pago (o inexistencia de obligación entre el que paga y el que recibe) a la vista de la causa anteriormente expuesta y error por parte de quien hizo el pago, requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial relativa a la figura del cobro de lo indebido (SS.TS. de 8 de julio de 1999, 11 de diciembre de 2000, 24 de abril de 2015, e.o.).

Por todo lo cual, debe concluirse que en la sentencia de primera instancia, desestimatoria de la demanda, no existe ninguna de las notas o características negativas a que alude la doctrina jurisprudencial reseñada en el F.D. Primero de la presente resolución, acerca de la valoración de la prueba, que damos por reproducida en este punto, de lo que resulta, como consecuencia de lo argumentado, la procedencia de confirmar íntegramente la sentencia, con desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO.- Procede imponer a la parte apelante las costas del recurso de apelación , al haber sido desestimado (art. 398. LEC).

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Sra. María Yolanda Gutiérrez Iglesias en representación de D. Justo , contra la Sentencia de fecha 26/01/2021 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 7 de Valladolid, confirmándola íntegramente con imposición a la parte apelante de las costas del recurso de apelación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.